



Barranquilla D.E.I.P, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| Radicado | 080013105007-2007-00745-00 |
| Tipo de Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Lilibeth Torres Nieto |
| Accionado | Distrito de Barranquilla, Contraloría Distrital de Bquilla |
| Juez | Alicia Elvira García Osorio |

ASUNTO
Informe Títulos Judiciales

Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual por auto del 30 de junio de 2009 el Juzgado Séptimo laboral del Circuito Adjunto, decretó la terminación al haberse declarado probada la excepción de prescripción propuesta por el Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla respecto de la resolución No 0587 que reconocía el pago de cesantías definitivas a la demandante Lilibeth Torres Nieto.

A cargo del proceso se encuentra el siguiente título judicial i) # 416010001260942 constituido el 02/09/2009 por valor de \$ 203.152 consignado por el Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla.

Sírvase proveer.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

Barranquilla D.E.I.P, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---|
| Radicado | 080013105007-2007-00745-00 |
| Tipo de Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Lilibeth Torres Nieto |
| Accionado | Distrito de Barranquilla, Contraloría Distrital de B/quilla |
| Juez | Alicia Elvira García Osorio |

ASUNTO
**REQUIERE AL DEMANDADO PARA LA ENTREGA DE UN TITULO JUDICIAL
A SU NOMBRE**

Mediante auto de 30 de junio de 2009 el Juzgado Séptimo laboral del Circuito Adjunto a cargo de la doctora Myrian Fabiola Mendieta reyes, se dio por terminado el proceso por haberse declarado probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva propuesta por el Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla respecto de la resolución No 0587 que le reconocía el pago de las cesantías definitivas a la demandante Lilibeth Torres Nieto.

Ahora bien, tal y como aparece en el encartado, ulterior a la providencia que ordenó el archivo del expediente por la prescripción de la acción ejecutiva, inclusive, después que este Juzgado avocó el conocimiento del proceso y ordenó el archivo, el Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, el 30 de octubre de 2009 comunicó al Juzgado su decisión de consignar (04 de agosto de 2009) a órdenes de este proceso y a favor de la demandante Lilibeth Torres Nieto, la suma de \$ 203.152 por concepto de “Resolución 0587-2002”.



Se trata entonces de una decisión (la del Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla de consignar las cesantías) que no se encuentra amparada en una orden judicial vigente como quiera que las medidas cautelares decretadas desde la expedición del mandamiento de pago (18 de febrero de 2008) quedaron sin vigencia con la declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva y la consecuente terminación y archivo del expediente.

Ahora, pese a que el título # 416010001260942 constituido el 02/09/2009 por valor de \$ 203.152 hace parte de la lista enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura en “estado de prescripción”, este Despacho Judicial seguirá su postura de devolver todos los títulos judiciales sin reclamar a favor de las entidades públicas sin importar la fecha de constitución bajo el entendido que si bien es cierto la Circular DEAJC22-32 que reglamenta la prescripción de los títulos no dijo nada al respecto, en el acápite de “**RECOMENDACIONES GENERALES**” numeral 4, indica que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, bajo el argumento, que la ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, únicamente, la del numeral 6.

Pero fuerza decir que la Circular No. 035 del 23 de abril de 2007, ante el mismo silencio del legislador, de la ley 66 de 1993 hoy derogada, pero con fundamento en el artículo 63 de la constitución política, indicó: “*en el caso de depósitos judiciales constituidos por entidades o cuyos beneficiarios sean tales entidades, no es viable declarar la prescripción, en atención a que estos dineros, por su carácter de bienes públicos, son imprescriptibles*”.

De esta manera, conforme lo dispuesto en el art. 63 de la Constitución Política y los expresado en la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, No. 05001233100020060367301, del 15 de marzo de 2018 que indica que distingue los bienes de uso público como aquellos cuya titularidad pertenece al Estado, destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio, están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos ejerce labores de administración y de policía, dichos bienes tienen el carácter de inalienables, inembargabilidad e **imprescriptibilidad**; de lo que se deduce entonces que no pueden ser sometidos al proceso de prescripción ninguno de los títulos cuyo beneficiario o titularidad corresponda a una entidad pública de cualquier orden.

Así las cosas, para el caso del título # 416010001260942 constituido el 02/09/2009 por valor de \$ 203.152, se le devolverá al Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, en tanto se trata de dineros de su pertenencia producto de la consignación realizada cuando el proceso ya se encontraba terminado y archivado por causa de la declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva. Para tal efecto se requerirá al ente territorial, para que adelante las gestiones de pago a su nombre presentando los poderes debidamente autenticados, así como la cuenta bancaria a efecto de realizar el pago bajo la modalidad de pago con abono a cuenta.

Una vez se presente la solicitud respectiva, hágase entrega, sin necesidad de más auto que lo ordene, el depósito reseñado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Requerir conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia al Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, para que adelante las gestiones de pago a su nombre del título judicial # # 416010001260942 constituido el 02/09/2009 por valor de \$ 203.152, presentando los poderes debidamente autenticados.

Segundo. Disponer que una vez el Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla presente la solicitud respectiva junto con la certificación de la cuenta bancaria a efectos de realizar el pago bajo la modalidad de pago con abono a cuenta, se le haga entrega, sin



necesidad de más auto que lo ordene, el título # 416010001260942
constituido el 02/09/2009 por valor de \$ 203.152

Tercero. Cumplido todo lo anterior vuelva el proceso al Archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado | 080013105007-2007-00745-00 |
| Tipo de Proceso | Ejecutivo |